REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 11001310501**5201900275-00**, informando que la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia anterior, por medio de la cual se ordenó notificar a los herederos determinados, de conformidad al decreto 806 de 2020 a la dirección física. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que en providencia anterior, se requirió a la parte actora para que, previo a nombrar curador ad lítem de los herederos determinados, señores MAX LAURENT ALBARRACÍN, HELDA JACQUELINE LAURENT ALBARRACÍN y PAULETTE LAURENT ALBARRACÍN, y con el fin de evitar futuras nulidades, procediera a notificarlos de conformidad al inciso 04 final del artículo 06 del decreto 806 de 2020, el cual prevé: "*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*" (Subrayas del despacho).

En ese orden, se tiene que dicho auto es de trámite, dado que se profirió con el fin de darle impulso al proceso, por lo cual, no es procedente el recurso de reposición, en virtud que éste recurso procede frente a los autos interlocutorios, ni tampoco es procedente el de apelación, toda vez que no se encuentra enlistado en el artículo 65 del CPTSS.

Sin perjuicio de lo anterior, es de anotar que dicha providencia se profirió, dado que revisado las notificaciones que ha surtido la parte actora a los herederos determinados, visibles a folios 73 a 108, de conformidad a los artículos 291 y 292 del CGP, no cumplen con lo estipulado con la normatividad vigente, es decir, decreto 806 de 2020, toda vez que si bien fue positiva, no fue anexado la **demanda junto con sus anexos**, simplemente se adjuntó los autos de admisión y vinculación.

De otra parte, **SE REQUIERE** al apoderado del señor JACQUES LAURENT ALBARRACÍN, doctor JUAN LUIS PALACIO PUERTA, para que informe a este despacho si conoce algún correo electrónico a los cuales puedan ser notificados los señores MAX LAURENT ALBARRACÍN, HELDA JACQUELINE LAURENT ALBARRACÍN y PAULETTE LAURENT ALBARRACÍN. Para tal efecto, se concede el término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Finalmente, una vez cumplido el término anterior y por economía procesal, **POR SECRETARÍA** procédase a notificar en debida forma, tal como se anotó en auto anterior, esto es, acreditando el envío físico de la demanda junto con sus anexos,

auto admisorio y auto de vinculación de los litis consortes necesarios, de conformidad con el inciso 04 final del artículo 06 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGÓTÁ D.C.
HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **039**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA